



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 700016001034201080257-00
Ubicación 2932
Condenado ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 700016001034201080257
Ubicación: 2932
Condenado: ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ
Cédula: 1019033502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, DAÑO EN BIEN AJENO
Reclusión: EPC LA PICOTA POR CUENTA DE OTRAS
DILIGENCIAS

Bogotá, D.C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el defensor del condenado ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ, contra la providencia del 9 de marzo de 2022, que resolvió negar al prenombrado la prescripción de la sanción penal.

Decisión recurrida

Se resolvió negar a ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ la prescripción de la sanción penal, toda vez que el término prescriptivo no ha empezado a correr, considerando que el penado estuvo privado de la libertad en virtud de este proceso del 26 de junio de 2010 al 8 de julio de 2017, siéndole revocada la prisión domiciliaria y restándole por descontar 7 meses y 16.4 días. Igualmente, a partir del 26 de julio de 2017 fue puesto a disposición de la causa identificada con radicado No. 08001-60-00-000-2017-00522-00, en virtud de la cual continúa privado de la libertad.

Sustentación del recurso

Dentro del término de ley, el recurrente precisa que su prohijado fue condenado a la pena de 104 meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego en concurso con tentativa de secuestro simple, omitiendo este Juzgado que, conforme a lo indicado en la cartilla biográfica del interno Villamizar, la providencia objeto de extinción se encuentra en estado finalizada como da cuenta el consecutivo 527944, ello en razón a su representado se encontraba descontando pena en su domicilio. En este sentido, afirma que cuando la administración resolvió revocar la medida sustitutiva, la pena ya había fenecido.

De tal manera, manifiesta que en este evento no se interrumpió el término prescriptivo, considera que su representado no fue aprehendido en virtud de la sentencia condenatoria con radicado 2010-80257, ni fue a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, puesto que fue hasta el 18 de junio de 2018 que el Juzgado Primero de Ejecución de Barranquilla revocó la prisión domiciliaria.

Al respecto, transcribe apartes del auto emitido dentro del radicado 75.917 STP13439 de 2014, aduciendo que la ejecución de la pena tiene un límite temporal fijado por el legislador para efectos de seguridad jurídica y adicionalmente no dejar al arbitrio del operador judicial la vigilancia de la pena de manera indefinida.

Recalca, por tanto, que el lapso de 8 años y 8 meses ya había transcurrido, sin que el ejecutor de Barranquilla se hubiese pronunciado frente a la revocatoria.

En consecuencia, solicita a este Juzgado reponer la providencia proferida el 9 de marzo de 2022 y, en su lugar, decretar la extinción de la sanción penal; de lo contrario, solicita al ad quem revocar la señalada decisión.

Consideraciones

La impugnación tiene como finalidad la de exponer los argumentos con los cuales no se está de acuerdo con la decisión apelada, con el fin de revocar, modificar o aclarar lo decidido.

Continuando, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra desarrollado el fenómeno de la prescripción de la pena en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que reza:

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...).

Igualmente, el canon 90 *ejusdem*, indica «El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

En cuanto a la iniciación del término de la prescripción referida, el Código Penal vigente no trae provisiones expresas sobre ese aspecto, sin embargo, sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto:

Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...). (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942).

Corolario de lo expuesto, es menester afirmar que la pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que faltare por ejecutar, lapso que debe ser contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que pueda ser menor de cinco años.

En este evento, como quiera que VILLAMIZAR GOMEZ fue capturado desde la comisión de los hechos, el termino prescriptivo no se empezó a contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia; la privación de la libertad se mantuvo, conforme a la providencia emitida el 18 de junio de 2018 por el Homologo 1 de Barranquilla, hasta el 8 de julio de 2017, teniendo en cuenta que al día siguiente el penado resultó ser penalmente responsable del delito homicidio, habiendo salido de su residencia con rumbo a una discoteca sin autorización alguna e incumpliendo el deber de observar buena conducta. Es de citar que la providencia citada no fue objeto de los recursos de ley, mostrándose el penado conforme a lo dispuesto allí.

De tal manera, no son de recibo los argumentos del abogado recurrente, no solo porque a través del recurso se encuentra contrariando una decisión que cobró firmeza hace 4 años aproximadamente, pretendiendo que se vulnere la seguridad jurídica; sino también porque, aunque se contabilizara la pena prisión hasta el 26 de julio de 2017, cuando ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ fue capturado en virtud del proceso 2017-00522, éste no cumpliría la sanción, purgando apenas 86 meses y 7 días, de los 104 meses de prisión.

Bajo tales términos, este Juzgado no puede reconocer que su prohijado descontó pena por cuenta de este proceso, cuando probado esta que fue capturado por las diligencias anteriormente señaladas, sin que simultáneamente pueda purgar dos sanciones penales. Es de señalar que la información respecto a su captura se encuentra registrada, tanto en el expediente NI 9270 también bajo nuestra competencia, como en el aplicativo SISIPPEC Web del INPEC, así:

Tarjeta Delectar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Apocsa	Fecha Ingreso	Fecha Captura
113107389	101503350Z	A/B	Villamizar	Gomez	Andrés Adolfo	Complejo Carcelario Y Pe	NINGUNO	2021/03/17	2017/07/26

Tales razones son suficientes para decidir que no se repondrá el proveído, en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el proveído emitido el 9 de marzo de 2022, que le negó la prescripción de la sanción penal a ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ; En consecuencia, **conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado
06 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2932

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 de junio / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Villamizar Comed

CC: 1.089.577.70

TD: 107387

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

JEMMS